

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Administrador: JOSE M. GUERRERO L.

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1958

Tomo CCXXXI

Núm. 24

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo 1

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Solicitud de naturalización mexicana presentada por la señora Ada D'Aloja Ameglio 3
Solicitud de naturalización mexicana presentada por la señorita Sally Cesarman Muscovich 3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular que modifica los precios oficiales para el cobro de las cuotas ad-valorem sobre importación de carne fresca o refrigerada, harinas, bizcochos, galletas y otros productos. (Lista número 52) 3

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Notificación al ex soldado Luis García Márquez, de la Colonia Militar Agrícola de Montepío, Ver. 4
Notificación al ex soldado Daniel Serrano Ramírez, de la Colonia Militar Agrícola de Montepío, Ver. 4
Notificación al C. Sargento Juan Pérez Alvarez, o sucesión legal, de la Colonia Militar Agrícola de Montepío, Ver. 5

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Notificación a los que se consideren afectados con la solicitud del señor Alberto Jaubert Agüero, para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en Concepción del Oro, Zac. 5
Notificación a los que se consideren afectados con la solicitud del señor Eduardo Rivas, para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en Chihuahua, Chih. 5
Oficio que aprueba la Tarifa General de Pasaje y Express número 1, y texto de la misma, de Aerolíneas Vega, S. A., de Puebla, Pue. 5

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Mayoral, en Apaseo, Gto. 6
Acuerdo sobre inafectabilidad de unas porciones del predio denominado La Esperanza y La Esperanza II, propiedad del señor Miguel Naterá Busto, en Balancán, Tab. 7
Acuerdo sobre inafectabilidad ganadera del predio Holcatzin, en Hopelchén, Cam. 7
Resolución sobre formación de la zona urbana del ejido Cuyutlán, en Manzanillo, Col. 8

5 Avisos Judiciales y Generales 18 a 24

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

ARTICULO 1o.—Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional —incluida la plataforma continental— en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los



estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

ARTICULO 2o.—Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 3o.—La industria petrolera abarca:

I.—La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos.

II.—La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial.

III.—La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

ARTICULO 4o.—La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., por conducto de Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada cuya estructura, funciones y régimen interno determinan las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes.

ARTICULO 5o.—La Secretaría de Economía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.

El reglamento de esta ley establecerá los casos en que la Secretaría de Economía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

ARTICULO 6o.—Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

ARTICULO 7o.—El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos, para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Economía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor de los terrenos objeto de la exploración, la Secretaría de Economía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante fianza que deberá otorgar Petróleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudieran causarse a los afectados.

ARTICULO 8o.—El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

ARTICULO 9o.—La industria petrolera es de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan, y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.

ARTICULO 10.—La industria petrolera es de utilidad pública. Por lo tanto, tendrá preferencia sobre cualquier

aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, y procederá la ocupación o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal correspondiente, en todos los casos en que lo requieran las necesidades del país o de la industria.

ARTICULO 11.—El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

ARTICULO 12.—En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 13.—Las infracciones a esta ley y a su reglamento, podrán ser sancionadas con multa de \$100.00 a \$100,000.00, a juicio de la Secretaría de Economía, tomando en cuenta la importancia de la falta.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—A partir de la vigencia de esta ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignadas a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.

En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial.

ARTICULO 2o.—Los titulares de las concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, otorgadas conforme a la ley de 3 de mayo de 1941, al entrar en vigor la presente ley, podrán optar por ser indemnizados o por contratar con Petróleos Mexicanos la prestación de dichos servicios, para lo cual, en igualdad de condiciones, tendrán derecho de preferencia.

ARTICULO 3o.—En un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, se expedirá el reglamento de ella.

ARTICULO 4o.—Se deroga la ley reglamentaria de 3 de mayo de 1941.

ARTICULO 5o.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Donato Bravo Izquierdo, S. P.—Francisco Pérez Ríos, D. P.—José Castillo Tielmans, S. S.—Fernando Díaz Durán, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyá.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.